



Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Blanca Meri Morales
Demandado:	Asmetsalud E.P.S.
.Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00208-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Procedencia de la acción de tutela ii) Carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, Quindío primero (1º) de diciembre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Blanca Meri Morales** en contra de **Asmetsalud E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

Blanca Meri Morales promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la “*vida, salud, dignidad humana*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la entidad accionada al no asignar la interconsulta para valoración con fisiatra.

Como fundamento de la acción señaló que padece espondilosis, discopatía severa y estenosis neuroforaminal bilateral severo con predominio derecho.

Indicó que el médico Héctor Miguel Mosquera Prieta solicitó interconsulta con fisioterapia, la cual a la fecha de presentación de esta acción no se ha sido asignada

En respuesta del 23 de noviembre de 2020, **Asmetsalud E.P.S.** informó que la consulta solicitada por la accionante se agendó para el 28 de noviembre de 2020 a las 11:30 de la mañana.

La entidad señaló que la consulta con la especialidad de fisiatría se encuentra autorizada, programada y confirmada con la usuaria, para la fecha antes mencionada, razón por la cual, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política de Colombia**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (CC T-177 de 2013).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la

salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación de nuestro país, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018).

En lo que respecta al principio de solidaridad, “(...) *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (...)*” (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone que, el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i)

ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, éste comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (CC T-402 de 2018).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud; esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (CC T-092 de 2018).

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: -configuración- “ (...) Este escenario se

presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).” (CC T-038 de 2019).

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia, ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (CC SU-225 de 2013) ii) **Hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada,

se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (CC T-382 de 2018). iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (CC T-481 de 2016).

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que a **Blanca Meri Morales** le fue prescrita interconsulta con la especialidad de Fisiatría el 21 de septiembre de 2020, la cual a la fecha de presentación del trámite constitucional no se había realizado.

No obstante, se denota que el día 29 de noviembre de 2020 la accionada fue valorada por la especialidad de Fisiatría. Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial el día 30 de noviembre de 2020 siendo las 8:05 am, se comunicó por vía telefónica con la accionante quien manifestó que el sábado 28 de noviembre del año en curso tuvo valoración con la especialidad requerida.

En suma, a juicio de este juzgador, fluye que con la valoración de **Blanca Meri Morales** por la especialidad de Fisiatría, se logra satisfacer la totalidad de pretensiones de la accionante y por tanto existe carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la

vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la prestación del servicio.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se negará el recurso de amparo deprecado por la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados por **Blanca Meri Morales** por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO

JUEZ (E)

Firmado Por:

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f33ed998a0beea1ffdc213c7f50957e3e60915bbc23800617
3b45e1c918a7560**

Documento generado en 01/12/2020 03:12:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**